



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00294 00
DEMANDANTE: JHON FREDY CANO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ALZATE USME Y OTROS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se tiene que en auto del diecinueve (19) de diciembre de 2022, se ordenó la notificación en debida forma a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a CARBONES BELLAVISTA SUR LTDA, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora se haya pronunciado al respecto.

No obstante, de un estudio realizado al expediente digital en Documento 14 se encuentra notificación remitida por el Despacho a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y que se hizo al canal digital gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co, el cual no está dispuesto para notificaciones judiciales de conformidad con la respuesta citada, y allí se indica que para Procesos Judiciales y Tutelas, se debe remitir la información únicamente a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, por lo que se procede a ordenar la notificación al canal digital correspondiente para tal fin por Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá surtida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el termino anterior se contabilizara para esta entidad a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

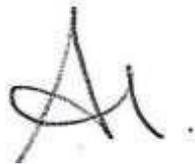
Por otra parte, se exhorta nuevamente a la parte demandante, para que proceda con la notificación en debida forma de CARBONES BELLAVISTA SUR LTDA., en los términos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que como se expuso en auto citado en párrafos anteriores, sin este trámite no es posible dar por sentado que la Litis se encuentra trabada en su totalidad, una vez sean superados los yerros encontrados, se procederá a efectuar control de las respuestas a la demanda.

Por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo dispuesto por el artículo 145 de CPTSS; no se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARCELA ECHEVERRI CÁRDENAS.

“Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”

Si bien la togada en memorial por medio del cual presenta la renuncia manifiesta que los demandados fueron notificados previamente, no se observa prueba de ello, así las cosas, se exhorta a la abogada LINA MARCELA ECHEVERRI CÁRDENAS para que aporte constancia de la comunicación de la renuncia del poder a los demandados por el canal digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 92 del 2 de
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria